



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, para prevenir la venta de vehículos motorizados robados y sancionar las conductas que indica.

BOLETINES N^{os} [15.077-15](#) y [15.410-15](#), refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informar, en particular, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en las siguientes mociones refundidas:

1.- Moción de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma, Juan Luis Castro González, Alejandro Kusanovic, Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker, (Boletín N° 15.077-15).

2.- Moción de los Honorables Senadores señores Elizalde e Insulza y Honorable Senadora señora Órdenes, (Boletín N° 15.410-15).

Se deja constancia que en la Sala en sesión 65^a, de fecha 11 de octubre del año en curso, acordó refundir ambas iniciativas legales.

Para el despacho de esta iniciativa legal, el Ejecutivo hizo presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 1 transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1b); 3 quáter; 3 quinquies; 4 bis; 8; 8 bis; 8 ter; 8 quáter; 10 ter; 11 bis; 11 ter; 11 quáter; 14 y 15.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1a); 1 bis; 2; 3 bis; 3 ter; 6; 7; 9 bis; 10 bis; 11 quinquies; 12 y 12 bis.

IV.- Indicaciones rechazadas: 4; 7 bis y 13.

V.- Indicaciones retiradas: 1; 3; 5; 9; 10 y 11.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
ninguna.

ASISTENCIA

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza; de la Jefa de la División de Normas y Operaciones de la Subsecretaría de Transportes, señora Carola Jorquera; de la Coordinadora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Viviana Díaz; del Jefe de asesores de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz y el asesor legislativo de dicha Subsecretaría, señor Alonso Boegeholz.

Además, concurrieron los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Julio Valladares; del Honorable Senador señor Castro, señoras Meggy López y Teresita Fabres; del Honorable Senador señor Kusanovic, señor Tomás Matheson; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Honorable Senador señor Coloma, señor Williams Valenzuela; del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, señor Fernando Castro; del Comité Partido Socialista, señor Miguel Ángel Díaz; de la Segpres, señora Maritza Cabrera, y de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Ignacia Navarro.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

La Comisión se abocó al estudio de **35 indicaciones** presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO ÚNICO

Introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

- - -

Indicación N°1a)

1a).- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir su denominación como “Artículo único” por la de “Artículo primero”.

Esta indicación, fue aprobada con una modificación formal, con la finalidad de uniformar la referencia a los artículos.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Número 1

El artículo 39 bis de la ley vigente, señala que la primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de compra y otros títulos que otorguen la mera

¹ A continuación, figura el link de la sesión, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2023-06-06/144616.html>

tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifican; su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.

Su inciso segundo dispone que tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, quien solicite dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación disponga el reglamento indicado en el artículo 46.

El numeral 1, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“1. Agréguese un inciso final nuevo al artículo 39 bis del siguiente tenor:

“La señalada factura deberá contener en su reverso u hoja anexa los siguientes datos:

a) Nombre de la empresa y su representante legal, con sus respectivos roles únicos tributarios;

b) El domicilio de la empresa y de su representante legal;

c) La fecha de constitución de la empresa y los datos de su inscripción en el registro respectivo, y

d) El nombre, firma y declaración jurada simple de quien suscribe el documento por parte de la empresa, de que dicha información es fidedigna.

Asimismo, en dicho documento deberá venir estampada copia de la cédula de identidad del firmante. Sin dicha información no se procederá a la inscripción.”.

A este numeral 1, se presentaron tres indicaciones, signadas con los N^{os} 1b), 1 y 1 bis.

Indicación N° 1b)

1b).- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar su numeral 1.

El jefe de asesores, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz, explicó que la proposición de eliminación del numeral 1 dice relación con los planteamientos formulados por el Servicio de Impuestos Internos durante la discusión en general de esta iniciativa legal, en el sentido de que la norma propuesta se basa en las características de las facturas físicas. Por otra parte, las menciones que se proponen agregar a las facturas electrónicas no contienen elementos que permitan la trazabilidad de los delitos.

A mayor abundamiento, indicó que la inclusión de dicha norma irrogaría un mayor gasto fiscal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 1

1.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La omisión de la información señalada dará lugar al rechazo de la inscripción, sin ulterior recurso.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - -

Indicación N° 1 bis

1 bis.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Registro Civil y de Identificación deberá contar con todos los números de VIN correspondiente a los vehículos motorizados importados o producidos en Chile, debidamente provistos por el Servicio de

Aduanas y no podrá, en consecuencia, inscribir un vehículo que no haya sido importado o producido por Chile. Esta información deberá ser provista, obligatoriamente, al momento de su internación por cualquier importador de vehículos en todo Chile, sin excepción.”

El asesor del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Williams Valenzuela, señaló que el Registro Civil no cuenta con toda la información necesaria, principalmente de los vehículos que se arman en el país o aquellos que se pretenden inscribir mediante un procedimiento judicial, por lo tanto, para evitar la clonación de los números correspondientes a la identificación de los vehículos es importante que dicho servicio disponga de todos los antecedentes para que cuando se realicen las transferencias posteriores se pueda mantener la historia del vehículo, evitando en el futuro clonaciones o adulteraciones. De este modo, se pretende que no sólo la placa patente contenga el registro de la historia del vehículo, lo que permitirá conocer otros antecedentes para prevenir la inscripción de un vehículo clonado o que el número de motor esté falsificado, con lo cual será posible seguir el historial de las transferencias cuando se comercialicen los vehículos.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones formales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Número nuevo

El artículo 56 de la ley vigente, dispone que todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente.

Su inciso segundo señala que el mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente o sin el certificado vigente de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.

Indicación N° 2

2.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el inciso final del artículo 56 por los siguientes:

“El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente, sin el certificado vigente de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, o circulen con placa patente oculta, en mal estado o con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados.

Se entenderá que la placa patente se encuentra oculta o en mal estado cuando esté cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente; o posea un deterioro considerable.”.”.

El asesor del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Williams Valenzuela, explicó que la ley vigente permite el retiro de circulación de los vehículos cuando no cuenten con el permiso de circulación vigente o con el seguro obligatorio de accidentes personales.

La indicación en estudio, propone aplicar el mismo procedimiento para los vehículos que no cuenten con la placa patente, circulen con aquella oculta, o que, en un proceso de fiscalización, Carabineros de Chile o de inspectores municipales puedan verificar que el número VIN está borrado o adulterado o que no corresponde al registro. Así, se pretende ampliar la hipótesis de retiro de los vehículos para privilegiar el uso adecuado de la placa patente y para fiscalizar en la eventualidad que el número VIN esté clonado o adulterado.

La Honorable Senadora señora Órdenes propuso incorporar a esta norma la exigencia de contar con el certificado de homologación individual o de revisión técnica del vehículo al día.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, se mostró partidario de incorporar en la norma, los elementos señalados por la señora Senadora.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Número 2

El artículo 62 de la ley vigente, señala que los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. En el caso específico de los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, las características técnicas y pesos máximos permitidos deberán considerar a lo menos la necesidad de su adecuada y oportuna intervención en el auxilio de incendios y otros siniestros, sus especiales características funcionales y su flujo de circulación.

Su inciso segundo agrega que no podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.

El numeral 2, aprobado en general por el Honorable Senado, agrega un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El señalado reglamento deberá disponer además que los vehículos motorizados tengan grabada o impresa de forma permanente e imborrable en sus vidrios la placa patente única y disponer de toda otra medida que dificulte la venta de los vehículos en forma clandestina. Los vendedores no podrán hacer entrega de los mismos si el grabado o impresión no se ha realizado.”.

A este numeral 2, se presentaron dos indicaciones, signadas con los N^{os} 3 y 3 bis.

Indicación N° 3

3.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las características técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberán, además, establecer que los vehículos motorizados tengan grabada de forma permanente, mediante técnica de desgaste por arenado o similar, la placa patente única en sus vidrios y espejos laterales, según corresponda, y disponer de toda otra medida que dificulte la comercialización de vehículos hurtados o robados. Los vendedores habituales y no habituales no podrán

hacer entrega de estos sin el grabado permanente señalado.”.”.

Indicación N° 3 bis

3 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo, por el siguiente:

“... Agrégase un inciso final, nuevo, al artículo 62, del siguiente tenor:

“Los vehículos motorizados deberán contar con su placa patente única grabada o impresa, de forma permanente, en sus vidrios y espejos laterales. Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá establecer las características de este grabado o impresión.”.”.

La Comisión analizó, en conjunto ambas indicaciones y acordó aprobar la indicación N° 3 bis del Ejecutivo, con una modificación tendiente a eliminar el término “o impresa” y “o impresión”, en consideración a las observaciones formuladas por Carabineros de Chile durante la discusión en general de esta iniciativa legal, en el sentido de establecer sólo el término “grabado” y no “impresión”, por cuanto en la actualidad, existen diversas técnicas de impresión en pintura que podrían identificar la placa patente en los vidrios o espejos y que fácilmente pueden ser borradas y reemplazadas en el caso de robo del vehículo.

- La indicación N° 3, fue retirada por sus autores, en consideración al debate anterior.

- En votación la indicación N°3 bis, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Numerales nuevos

El artículo 71 de la ley vigente prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción.

Su inciso segundo prescribe que sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.

Indicación N° 3 ter

3 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“... Reemplázase el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:

“Se prohíbe el uso, adosamiento y/o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos.”.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, señaló que mediante esta norma se pretende desincentivar el uso no reglamentario de las luces, para prevenir delitos relacionados con la mala utilización de aquéllas.

Con la aprobación de esta norma se dificultará la conducción con luces que dificultan la lectura de las placas patentes por dispositivos electrónicos o por la vista humana.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

El artículo 80 de la ley vigente, señala que todo conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar casco protector reglamentario. El uso de casco protector, en el caso de las bicicletas, será exigible sólo en las zonas urbanas.

Indicación N° 3 quáter

3 quáter.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“... Agrégase un nuevo inciso final al artículo 80 del siguiente tenor:

“El casco referido en el inciso anterior deberá tener adherida la placa patente única del vehículo motorizado que se esté utilizando, cuando se trate de vehículos que deban contar con placa patente única. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los detalles de la forma en que se tiene que adherir al casco la placa patente única del vehículo motorizado, así como

también el tamaño y color de las letras y números, entre otras especificaciones.”.”.

El jefe de asesores de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz, explicó que el fundamento de esta indicación dice relación con la necesidad de que en los cascos de los motociclistas se pueda identificar la placa patente única.

La aprobación de esta norma, permitirá una mayor fiscalización de este tipo de vehículos y además será un aporte para el tratamiento automatizado de infracciones de tránsito y de gran utilidad para la persecución de los delitos y la prevención de los mismos.

Agregó que esta norma forma parte de los compromisos asumidos por el Ejecutivo para la prevención de los delitos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Número 3

El literal e) del artículo 192 vigente, es del siguiente tenor:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;”

El numeral 3, aprobado en general por el Honorable Senado, propone derogarlo.

Indicación N° 3 quinquies

3 quinquies.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 3, por el siguiente:

“... Reemplázase el literal e) del artículo 192, por el siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”.”.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, explicó que esta indicación dice relación con la aplicación del principio de proporcionalidad para que sólo se considere delito la circulación con placa patente falsa y el ocultamiento se sancione como una falta.

Agregó que se pretende asimilar la conducción con patente falsa con la falsificación de instrumento público.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Número 4

Literal j) propuesto

El numeral 4, aprobado en general por el Honorable Senado, agrega un literal j) nuevo, al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:

“j) Conduzca un vehículo sin placa patente o con ella oculta cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”.

Indicación N° 4

4.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

“j) Conduzca un vehículo sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con ella oculta, cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente.”.

Durante el estudio de esta indicación, **el asesor del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Williams Valenzuela**, explicó que una de las ideas centrales del proyecto busca sancionar como delito la conducción de un vehículo sin placa patente.

En la actualidad, conducir un vehículo con placa patente oculta se sanciona como delito; conducir sin placa patente se sanciona como falta gravísima, por lo tanto, es necesario generar un criterio único, en el sentido que la conducción sin placa patente única u oculta, se

consideran como conductas similares y en ese ámbito determinar si será delito o una falta gravísima.

El artículo 192, letra e) tipifica como delito la conducción con placa patente oculta.

En su opinión, existe un criterio dispar en virtud del cual conductas similares se sancionarían de forma distinta, por lo que propuso aprobar la indicación N° 4 en consideración a que las estadísticas de las autopistas, de Carabineros de Chile y de las empresas aseguradoras, indican que un porcentaje muy alto de vehículos circulan por las vías sin placa patente, circunstancia que no siempre está asociada al no pago por el paso por los pódicos de las autopistas, sino que, en la mayoría de los casos están destinados a la comisión de delitos.

La conducción sin placa patente o con ella oculta, es una conducta similar y en ambos casos debería sancionarse como delito, para que Carabineros de Chile puede actuar ante la flagrancia.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Viviana Díaz, explicó que la indicación 8 ter del Ejecutivo propone calificar como falta gravísima conducir un vehículo con placa patente oculta.

En opinión del Ejecutivo, no es lo mismo la acción de falsificar una placa patente, que debe ser calificado de delito, que se puede asimilar a la falsificación de un documento público al ocultamiento la placa patente.

La conducta es diferente y debe sancionarse de manera distinta.

Considerar el ocultamiento de la placa patente como infracción gravísima, implica la aplicación de una multa más alta, la suspensión de la licencia de conducir y eventualmente su cancelación.

El asesor del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Williams Valenzuela, recaló que en la actualidad conducir con un vehículo con placa patente oculta es un delito, por lo que no se entiende la diferencia en la tipificación de ambas conductas que son muy similares y gravísimas.

La idea original del proyecto aprobado en general era igualar las conductas de ocultamiento, en que existe dolo y la conducción sin placa patente.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge

Daza, informó que mediante la indicación número 4 bis, del Ejecutivo, se busca establecer una diferencia entre lo que significa deliberadamente falsificar un instrumento público, como es la placa patente y ocultarlo. En la circulación, puede ocurrir que un conductor oculte la placa patente por alguna razón, como puede ser una mancha de barro en la carretera o alguna circunstancia especial que podría generarse como atenuante ante la fiscalización de Carabineros de Chile.

- En votación esta indicación fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Kusanovic y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 4 bis

4 bis.- De S.E. el Presidente de la República,
para eliminarlo.

- En votación esta indicación fue aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Número nuevo

Indicación N° 5

5.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para intercalar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el inciso primero del artículo 192, un literal, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente adulterada, modificada o falsa o utilice una placa patente que corresponda a otro vehículo.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número nuevo

Indicación N° 6

6.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para incorporar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el inciso primero del artículo 192, un literal, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Adquiera o solicite para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas, que el número de chasis y/o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponde al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo.”.

El asesor del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Williams Valenzuela, explicó que el ordenamiento jurídico sanciona al que vende los vehículos y las partes o piezas de vehículos robados; mediante esta indicación se pretende sancionar al que compra o adquiere un vehículo o partes y piezas robadas, para lo cual se exige un conocimiento fehaciente de la acción que se está realizando, por lo que se agregó la expresión “para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, o se solicite la inscripción del vehículo a sabiendas”.

Con esta norma se pretende cambiar el enfoque en la política criminal, para no sólo sancionar la oferta de vehículos robados o de partes y piezas, sino que la demanda de aquéllos.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones formales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

Número nuevo

Indicación N° 7

7.- De los Honorables Senadores señores

Coloma y Van Rysselberghe, para incorporar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el inciso primero del artículo 192, un literal, nuevo, del siguiente tenor:

“...) El que conduzca un vehículo motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados; o corresponda al de otro vehículo, así como quien adultere o borre el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor de un vehículo.”.”.

La Comisión aprobó esta indicación con modificaciones formales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Número 5

El numeral 5, aprobado en general por el Honorable Senado, agrega un literal k) nuevo al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:

“k) Adquiera o solicite para sí, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas o no menos que sabiendo, que el número de chasis y/o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado, sea falso o no corresponde al declarado en el documento o se encuentre borrado.”.

Indicación N° 7 bis

7 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

Número 6

El numeral 6, aprobado en general por el Honorable Senado, agrega un artículo 192 quinquies del siguiente tenor:

“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que conduzca un vehículo con placa patente adulterada, modificada o falsa o utilice una placa patente que corresponda a otro vehículo.”.

Indicaciones N^{os} 8 y 8 bis

8.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, y 8 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

- **En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.**

- - -

Número nuevo

El artículo 199 de la ley vigente, señala que son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".

2.- Conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.

3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.

4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.

5.- Conducir un vehículo manipulando un

dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en él, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.

6.- Conducir un vehículo sin la placa patente única cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.

Indicación Nº 8 ter

8 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“... Incorpórase, en el artículo 199, un numeral 7, nuevo:

“Conducir o utilizar un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.”.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, informó que el origen del proyecto de ley en estudio, busca sancionar las bandas criminales dedicadas al robo de vehículos motorizados y en ese sentido la falsificación de las placas patentes dice relación con sancionar a las bandas dedicadas a ese cometido. Sin embargo, las personas que ocultan sus placas patentes no están intentando robar los vehículos, sino que infringir las normas relativas al cobro por el tránsito por los pódicos de las autopistas, por lo que se propone esta diferenciación en la ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Kusanovic y con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Número 7

El numeral 5, del inciso primero del artículo 200 de la ley vigente, es del siguiente tenor:

“5. Conducir un vehículo sin la placa patente cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”

El numeral 7, aprobado en general por el Honorable Senado, lo deroga.

Indicación N° 8 quáter

8 quáter.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

Se explicó que es una indicación formal para adecuar la norma a la ley N° 21.539.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

Número 8

El numeral 8, aprobado en general por el Honorable Senado, agrega un numeral 44 nuevo al artículo 200 del siguiente tenor:

“Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos, y”.

Indicación N° 9

9.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

“8. Agrégase, en el inciso primero del artículo 200, el siguiente un numeral, nuevo, consultado como numeral 44:

“44. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, según corresponda. Dicha sanción también será aplicable al dueño del vehículo, y”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número nuevo

Indicación N° 9 bis

9 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 8, por el siguiente:

“... Incorpórase, en el artículo 200, un numeral 45, nuevo, del siguiente tenor:

“45. Conducir o utilizar un vehículo que no cuente con la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos;”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación consistente en eliminar la expresión “o utilizar” y el término “impresa”, en conformidad a lo acordado durante el debate.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

Número 9

El numeral 9, aprobado en general por el Honorable Senado, agrega un numeral 45 nuevo al artículo 200 del siguiente tenor:

“45. Tratándose de vendedores habituales, vender un vehículo sin la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.

Indicación N° 10

10.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“9. Agrégase, en el inciso primero del artículo 200, el siguiente numeral, nuevo, consultado como numeral 45:

“45. Vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, según corresponda.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 10 bis

10 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 9, por el siguiente:

“... Incorporárase, en el artículo 200, un numeral 46, nuevo, del siguiente tenor:

“46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado o impresión sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación consistente en eliminar el término “impresa”, en conformidad al debate anterior.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

- - -

Número nuevo

Los numerales 3 y 14 del artículo 201, de la ley vigente, son del siguiente tenor:

“3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;”

“14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;”

Indicación N° 10 ter

10 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“... Modifícase el artículo 201 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el numeral 3 del artículo 201, por

el siguiente:

“3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;”.

b. Reemplázase su numeral 14 por el siguiente:

“14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad. Asimismo, constituirá infracción la conducción de vehículos motorizados utilizando un casco que no cumpla con la obligación del inciso segundo del artículo 80;”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

Número 10

Numeral 27 propuesto

El numeral 10, aprobado en general por el Honorable Senado, agrega un numeral 27 nuevo, al artículo 201 del siguiente tenor:

“Conducir un vehículo con la placa patente en mal estado. Se entenderá que se encuentra en mal estado cuando posea un deterioro considerable o dificulte la identificación del vehículo.”.

Indicación N° 11

11.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para reemplaza la palabra “Conducir” por “Mantener”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 11 bis

11 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, reiteró los argumentos del Ejecutivo, en el sentido de incluir la conducción de un vehículo motorizado con placa patente en mal estado dentro de las infracciones gravísimas.

El fundamento es la coherencia, en el sentido de que toda acción que impida el reconocimiento de un vehículo se sancione como falta gravísima.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Kusanovic y con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

- - -

Indicación N° 11 ter

11 ter.- Del Honorable Senador señor Coloma, para introducir, el siguiente, número, nuevo:

“... Agrégase, el siguiente artículo 200 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 200 bis.- Se prohíbe la venta y carga al público de combustible a los vehículos motorizados que no cuenten con su placa patente delantera o trasera.

Las estaciones de servicio deberán exhibir carteles visibles que indique expresamente la prohibición de venta y carga de combustible a los vehículos que no cuenten con su placa patente.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y se aplicará al concesionario o dueño de la estación de servicio. El que reiterare la conducta se le aplicará siempre el máximo de la multa”.

El asesor del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Williams Valenzuela, explicó que esta indicación tiene por finalidad desincentivar que los vehículos circulen sin la placa patente. De esta forma, se pone de manifiesto la importancia del uso de la placa patente, porque no sólo sirve para identificar a los vehículos, sino que circular sin ella se asocia a la comisión de delitos.

La exigencia de establecer la exhibición de carteles crea una especie de conciencia social en relación al uso de la placa

patente como un elemento indispensable para la identificación de los vehículos, que se asocia a la persecución penal.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo se mostró partidario de aprobar esta norma y propuso una modificación para incluir la misma prohibición respecto de los ciclos adaptados para funcionar con motor de combustión.

La Honorable Senadora señora Órdenes manifestó sus dudas en relación a la proposición del Ejecutivo de incluir en esta indicación a los ciclos adaptados, haciendo presente que comprende la necesidad práctica de establecer esa norma, no obstante, la responsabilidad recaerá en el bombero y en los concesionarios o propietarios de las estaciones de servicio.

En su opinión, la solución para impedir la circulación de los ciclos adaptados podría ser prohibir su venta, en vez de trasladar la responsabilidad a terceros.

Finalmente, expresó que comparte el propósito de la norma, pero tiene dudas en cuanto a la aplicación práctica de esta norma, por lo que solicitó votar la indicación original, sin la modificación propuesta.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Van Rysselberghe**, compartió las observaciones anteriores y propuso dejar para un análisis posterior la modificación propuesta por el Ejecutivo, haciendo presente que esta iniciativa legal se encuentra en primer trámite legislativo.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, señaló que todas las normas para apoyar la legislación son válidas, porque estos ciclos no existen en el mercado, sino que se venden las partes y se arman, por lo que es más difícil su control.

Al limitar mediante la legislación la circulación de esos ciclos, se puede ayudar, en forma adicional a impedir que circulen.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe y con el voto en contra del Honorable Senador señor Kusanovic.

- - -

El inciso cuarto del artículo 204 de la ley vigente, señala que el adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 42, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

El numeral 11, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

11. Remplácese en el inciso cuarto del artículo 204 la expresión “multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales” por “multa de 5 a 75 unidades tributarias mensuales”.

Indicación N° 11 quáter

11 quáter.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el actual numeral 11, la expresión “cuarto” por la expresión “quinto”.

-En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y Van Rysselberghe.

Artículos nuevos

El inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.931, dispone que Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.

Indicación N° 11 quinquies

11 quinquies.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un artículo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo. Modifícase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.931 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, entre la expresión “vehículo

motorizado” y el punto seguido, la oración “y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos.”.

b) Sustitúyese la expresión “o en uno de tracción animal” por “motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”.

El jefe de asesores de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz, explicó que esta indicación se fundamenta en la necesidad de efectuar actualizaciones como consecuencia de modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, en relación a ciertas materias penales. En particular, esta indicación se refiere a la facultad de Carabineros de Chile para realizar los controles de identidad preventivos en el marco de las fiscalizaciones de la ley N° 18.290, de Tránsito.

La indicación en estudio, amplía el ámbito de aplicación a esa facultad a los vehículos motorizados y no motorizados y permitirá realizar las inspecciones no sólo a los equipajes y portaequipajes sino que a las mochilas o contenedores que sirvan para el transporte de mercancía.

En los planes de fiscalización de la Subsecretaría de Prevención del Delito y en los planes operativos que se realizan en conjunto con la Subsecretaría de Transportes, se ha detectado dentro de esas mochilas o contenedores, armas y drogas.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación formal para uniformar la numeración de los artículos.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

- - -

Indicación N° 12

12.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Van Rysselberghe, para incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Intercálase, en el artículo 456 bis del Código Penal, un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Ejecutar el delito usando un vehículo motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera

oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención con las normas del tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad.”.”.

Durante la discusión en general, Carabineros de Chile propuso establecer esta norma en el Código Penal, para considerarla una agravante en la comisión de delitos utilizando vehículos motorizados.

Para mayor precisión se acordó modificar la redacción, en el sentido de sustituir la expresión “las normas del tránsito” por “las normas de la ley N° 18.290, de Tránsito”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro y van Ryselberghe.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo transitorio, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio: La adecuación del reglamento, a que alude el numeral 2 de esta ley, deberá efectuarse en el plazo de cuarenta y cinco días luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.

La obligación de registrar en vidrios el número de placa patente será aplicable conforme al siguiente calendario:

a) Todo vehículo nuevo que se venda desde el cuarto mes de publicada la señalada modificación reglamentaria. La impresión o grabado será de cargo del vendedor.

b) Vehículos antiguos será obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2020 o posteriores en seis meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.

c) Vehículos antiguos será obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2018 y 2019 en doce meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.

d) Vehículos antiguos será obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2016 y 2017 en dieciocho meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.

e) Vehículos antiguos será obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2014 y 2015 en veinticuatro meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.”.

A este artículo transitorio, se presentaron dos indicaciones, signadas con los N^{os} 12 bis y 13.

Indicación N° 12 bis

12 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio: La dictación de el o los reglamentos a que alude el inciso final del artículo 62 y 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, deberá efectuarse en el plazo de seis meses luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.

La obligación de grabar o imprimir la placa patente única en vidrios y espejos laterales de los vehículos motorizados será aplicable conforme a lo siguiente:

a) Para vehículos nuevos, la obligación será exigible desde el cuarto mes de publicado el reglamento en el Diario Oficial.

b) Para vehículos comercializados con anterioridad a la publicación de esta ley, la obligación será exigible luego de transcurridos veinticuatro meses desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con modificaciones; la primera formal en el inciso primero; luego, en el inciso segundo eliminar la expresión “imprimir” y en la letra b), modificar el plazo propuesto por doce meses, en lugar de veinticuatro meses.

El Honorable Senador señor Kusanovic propuso que la obligación de grabar la placa patente en los vidrios y espejos de los vehículos motorizados sea exigible en la revisión técnica, que al ser periódicas permitirán cumplir de manera gradual con esta obligación.

La jefa de la División de Normas y Operaciones de la Subsecretaría de Transportes, señora Carola Jorquera, compartió la proposición anterior y señaló que después de la aprobación de esta

iniciativa legal, se realizarán las modificaciones normativas para exigir que el grabado de las placas patentes sea parte de la revisión de todos los vehículos.

Respecto de la disminución del plazo de veinticuatro a doce meses, señaló que es una adaptación relativamente sencilla, agregando que el plazo de veinticuatro meses se consideró por un tema de equilibrio de oferta y demanda, para evitar que aumente el precio del servicio de grabado.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, manifestó la conformidad del Ejecutivo con la norma propuesta.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 13

13.- Del Honorable Senador señor Durana, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los vehículos que sean importados las automotoras o usuarios de zona franca, están eximidos de la obligación de la obtención de la placa patente, sólo para su traslado desde el momento de su desembarque a sus bodegas, sucursales, talleres de reparación o lugares para su comercialización. En todo caso, una vez vendidos los vehículos que se encuentran bajo régimen de zona franca, estos deberán contar con su placa patente para circular.”.

El Subsecretario de Transportes, señor Jorge Daza, señaló que la aprobación de esta indicación importaría consagrar una excepción a la ley N° 21.539.

Luego, añadió que esta indicación se presentó en la tramitación de la ley N° 21.539 y se rechazó porque no es posible fiscalizar que los vehículos cumplan con la condición establecida en esa excepción. La opción que ciertos vehículos puedan circular sin placa patente, aumenta la inseguridad en esas áreas.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

- - -

Artículos nuevos

Indicación N° 14

14.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio: Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, regirá doce meses luego publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.

El jefe de asesores de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz, explicó que esta norma transitoria tiene por finalidad establecer la gradualidad para la entrada en vigencia de los adhesivos en los cascos de los conductores de motocicletas, motonetas y bicimotos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

- - -

Indicación N° 15

15.- Del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“... La obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 200 bis entrará a regir treinta días luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

ARTÍCULO ÚNICO

--- Ha pasado a ser artículo 1, con las siguientes modificaciones:

(Indicación 1a), aprobada con modificaciones 3X0)

Número 1

--- Sustituirlo por el siguiente:

“1. Agréguese un inciso final nuevo al artículo 39 bis del siguiente tenor:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contar con todos los números de VIN correspondiente a los vehículos motorizados importados o producidos en Chile, debidamente provistos por el Servicio Nacional de Aduanas y no podrá, en consecuencia, inscribir un vehículo que no haya sido importado o producido en el país. Esta información deberá ser otorgada, obligatoriamente, al momento de su internación por cualquier importador de vehículos en todo Chile, sin excepción.”.

(Indicación Nº 1 bis aprobada con modificaciones 3X0)

Número 2, nuevo

--- Consultar, a continuación del numeral 1, el siguiente, nuevo:

“2. Reemplázase el inciso final del artículo 56 por los siguientes:

“El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente, sin el certificado vigente del seguro obligatorio de accidentes personales, sin el certificado de revisión técnica al día o sin contar con el certificado de homologación

individual o que circulen con placa patente oculta, en mal estado o con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados.

Se entenderá que la placa patente se encuentra oculta o en mal estado cuando esté cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente o posea un deterioro considerable.”.”.

(Indicación N° 2, aprobada con modificaciones 3X0)

Número 2

Ha pasado a ser Número 3.

--- Sustituirlo por el siguiente:

“3. Agréguese un inciso final, nuevo, al artículo 62, del siguiente tenor:

“Los vehículos motorizados deberán contar con su placa patente única grabada, de forma permanente, en sus vidrios y espejos laterales. Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá establecer las características de este grabado.”.”.

(Indicación N° 3 bis, aprobada con modificaciones 3X0)

Número 4, nuevo

--- Consultar, a continuación del numeral 3, el siguiente, nuevo:

“4. Reemplázase el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:

“Se prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos.”.”.

(Indicación N° 3 ter, aprobada con modificaciones 3X0)

Número 5, nuevo

--- Consultar, a continuación del numeral 4, el siguiente, nuevo:

“5. Agréguese un nuevo inciso final al artículo 80 del siguiente tenor:

“El casco referido en el inciso anterior deberá tener adherida la placa patente única del vehículo motorizado que se esté utilizando, cuando se trate de vehículos que deban contar con placa patente única. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los detalles de la forma en que se tiene que adherir al casco la placa patente única del vehículo motorizado, así como también el tamaño y color de las letras y números, entre otras especificaciones.”.

(Indicación N°3 quáter, aprobada 3X0)

Número 3

Ha pasado a ser número 6.

--- Sustituirlo por el siguiente:

6. Reemplázase el literal e) del artículo 192, por el siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”.

(Indicación N° 3 quinquies, aprobada 3X0)

Número 4

Eliminarlo.

(Indicación N° 4 bis, aprobada 3X1 en contra)

Número 5

--- Ha pasado ser número 7, con el siguiente texto:

7. Agréguese un literal j) nuevo al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:

“j) Adquiera o solicite para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas, que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponde al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo.”.

(Indicación N° 6, aprobada con modificaciones 3X0)**Número 8, nuevo**

--- Consultar, a continuación del numeral 7, el siguiente, nuevo:

“8. Agréguese, en el inciso primero del artículo 192, un literal, nuevo, del siguiente tenor:

“k) El que conduzca un vehículo motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterado o borrado; o corresponda al de otro vehículo, y el que adultere o borre el número de identificación del vehículo (VIN) o de su motor.”.”.

(Indicación N° 7, aprobada con modificaciones 3X0)**Número 6**

Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 8 y 8 bis, aprobadas 3X0)**Número 9, nuevo**

--- Consultar, el siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Incorpórase, en el artículo 199, un numeral 7, nuevo:

“Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.”.”.

(Indicación N° 8 ter, aprobada 3X1 en contra)**Número 7**

Eliminarlo.

(Indicación N° 8 quáter, aprobada 4X0)**Número 8**

--- Ha pasado a ser número 10, con el siguiente texto:

“10. Incorpórase, en el artículo 200, un numeral 45, nuevo, del siguiente tenor:

“45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos;”.

(Indicación N° 9 bis, aprobada con modificaciones 3X0)**Número 9**

--- Ha pasado a ser número 11, con el siguiente texto:

“11. Incorpórase, en el artículo 200, un numeral 46, nuevo, del siguiente tenor:

“46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.

(Indicación N° 10 bis, aprobada con modificaciones 3X0)**Número 12, nuevo**

--- Consultar el siguiente numeral 12, nuevo:

“12. Modifícase el artículo 201 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el numeral 3 del artículo 201, por el siguiente:

“3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del

artículo anterior;”.

b. Reemplázase su numeral 14 por el siguiente:

“14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad. Asimismo, constituirá infracción la conducción de vehículos motorizados utilizando un casco que no cumpla con la obligación del inciso segundo del artículo 80;”.

(Indicación N° 10 ter, aprobada 3X0)

Número 10

Eliminarlo.

(Indicación N° 11 bis, aprobada 3X1)

- - -

Número 13, nuevo

--- Consultar, a continuación del numeral 12, el siguiente, nuevo:

“13. Agréguese, el siguiente artículo 200 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 200 bis.- Se prohíbe la venta y carga al público de combustible a los vehículos motorizados y a las bicicletas a motor que no cuenten con su placa patente delantera o trasera.

Las estaciones de servicio deberán exhibir carteles visibles que indiquen expresamente la prohibición de venta y carga de combustible a los vehículos que no cuenten con su placa patente señalados en el inciso anterior.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y se aplicará al concesionario o dueño de la estación de servicio. El que reiterare la conducta se le aplicará siempre el máximo de la multa.”.

(Indicación N° 11 ter, aprobada 3X1 en contra)

Número 11

--- Ha pasado a ser número 14, reemplazando la expresión “cuarto” por “quinto”.

(Indicación N° 11 quáter, aprobada 3X0)

Artículo 2, nuevo

--- Consultar el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2. Modifícase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.931 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la expresión “vehículo motorizado” y el punto seguido, la oración “y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos.”.

b) Sustitúyese la expresión “o en uno de tracción animal” por “motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”.

(Indicación N° 11 quinquies, aprobada con modificaciones 4X0)

Artículo 3, nuevo

--- Consultar el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.- Intercálase, en el artículo 456 bis del Código Penal, un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Ejecutar el delito usando un vehículo motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención a la ley N° 18.290, de Tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad.”.

(Indicación N° 12, aprobada con modificaciones 4X0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo transitorio

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio: La dictación del o los reglamentos a que aluden los incisos finales de los artículos 62 y 80, de la ley N° 18.290, de Tránsito, deberá efectuarse en el plazo de seis meses luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.

La obligación de grabar la placa patente única en vidrios y espejos laterales de los vehículos motorizados será aplicable conforme a lo siguiente:

a) Para vehículos nuevos, la obligación será exigible desde el cuarto mes de publicado el reglamento en el Diario Oficial.

b) Para vehículos comercializados con anterioridad a la publicación de esta ley, la obligación será exigible luego de transcurridos doce meses desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 12 bis, aprobada con modificaciones 4X0)

Artículo tercero transitorio, nuevo

--- Agregar el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero transitorio: Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, regirá doce meses luego de publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 14, aprobada 4X0)

Artículo cuarto transitorio, nuevo

--- Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio nuevo:

“Artículo cuarto transitorio: La obligación establecida en el inciso segundo del artículo 200 bis regirá treinta días luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 15, aprobada 4 X0)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito:

1. Agréguese un inciso final nuevo al artículo 39 bis del siguiente tenor:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contar con todos los números de VIN correspondiente a los vehículos motorizados importados o producidos en Chile, debidamente provistos por el Servicio Nacional de Aduanas y no podrá, en consecuencia, inscribir un vehículo que no haya sido importado o producido en el país. Esta información deberá ser otorgada, obligatoriamente, al momento de su internación por cualquier importador de vehículos en todo Chile, sin excepción.”.

2. Reemplázase el inciso final del artículo 56 por los siguientes:

“El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente, sin el certificado vigente del seguro obligatorio de accidentes personales, sin el certificado de revisión técnica al día o sin contar con el certificado de homologación individual o que circulen con placa patente oculta, en mal estado o con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados.

Se entenderá que la placa patente se encuentra oculta o en mal estado cuando esté cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente o posea un deterioro considerable.”.

3. Agréguese un inciso final nuevo al artículo 62 del siguiente tenor:

“Los vehículos motorizados deberán contar con su placa patente única grabada, de forma permanente, en sus vidrios y espejos laterales. Un reglamento del Ministerio de Transportes

y Telecomunicaciones deberá establecer las características de este grabado.”.

4. Reemplázase el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71.- Se prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos.”.

5. Agréguese un nuevo inciso final al artículo 80 del siguiente tenor:

“El casco referido en el inciso anterior deberá tener adherida la placa patente única del vehículo motorizado que se esté utilizando, cuando se trate de vehículos que deban contar con placa patente única. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los detalles de la forma en que se tiene que adherir al casco la placa patente única del vehículo motorizado, así como también el tamaño y color de las letras y números, entre otras especificaciones.”.

6. Reemplázase el literal e) del artículo 192, por el siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”.

7. Agréguese un literal j) nuevo al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:

“j) Adquiera o solicite para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas, que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponde al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo.”.

8. Agréguese, en el inciso primero del artículo 192, un literal, nuevo, del siguiente tenor:

“k) El que conduzca un vehículo motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterado o borrado; o corresponda al de otro vehículo, y el que aduldere o borre el número de identificación del vehículo (VIN) o de su motor.”.

9. Incorpórase, en el artículo 199, un numeral 7, nuevo:

“Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.”.

10. Incorpórase en el artículo 200, un numeral 45, nuevo, del siguiente tenor:

“45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.

11. Incorpórase, en el artículo 200, un numeral 46, nuevo, del siguiente tenor:

“46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.

12. Modifícase el artículo 201 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el numeral 3 del artículo 201, por el siguiente:

“3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;”.

b. Reemplázase su numeral 14 por el siguiente:

“14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad. Asimismo, constituirá infracción la conducción de vehículos motorizados utilizando un casco que no cumpla con la obligación del inciso segundo del artículo 80;”.

13. Agréguese, el siguiente artículo 200 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 200 bis.- Se prohíbe la venta y carga al público de combustible a los vehículos motorizados que no cuenten con su placa patente delantera o trasera.

Las estaciones de servicio deberán exhibir carteles visibles que indiquen expresamente la prohibición de venta y carga de combustible a los vehículos que no cuenten con su placa patente señalados en el inciso anterior.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y se aplicará al concesionario o dueño de la estación de servicio. El que reiterare la conducta se le aplicará siempre el máximo de la multa.”.

14. Remplácese en el inciso quinto del artículo 204 la expresión “multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales” por “multa de 5 a 75 unidades tributarias mensuales”.

Artículo 2.- Modifícase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.931 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la expresión “vehículo motorizado” y el punto seguido, la oración “y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos.”.

b) Sustitúyese la expresión “o en uno de tracción animal” por “motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”.

Artículo 3.- Intercálase, en el artículo 456 bis del Código Penal, un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Ejecutar el delito usando un vehículo motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención a la ley N° 18.290, de Tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad.”.

Artículo primero transitorio: Lo dispuesto en el numeral 1 de esta ley entrará a regir sesenta días después de publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio: La dictación del o los reglamentos, a que aluden los incisos finales de los artículos 62 y 80, de la ley N° 18.290, de Tránsito, deberá efectuarse en el plazo de seis meses luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.

La obligación de grabar la placa patente única en vidrios y espejos laterales de los vehículos motorizados será aplicable conforme a lo siguiente:

a) Para vehículos nuevos, la obligación será exigible desde el cuarto mes de publicado el reglamento en el Diario Oficial.

b) Para vehículos comercializados con anterioridad a la publicación de esta ley, la obligación será exigible luego de transcurridos doce meses desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, regirá doce meses luego publicada la presente ley en el Diario Oficial.

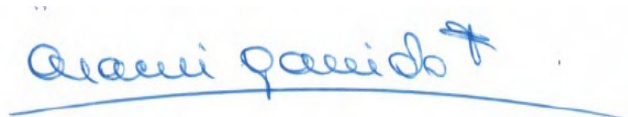
Artículo cuarto transitorio.- La obligación establecida en el inciso segundo del artículo 200 bis, entrará en vigencia treinta días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el 7 de junio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes y señores Juan Luis Castro y Alejandro Kusanovic.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2023.



Ximena Ordenes

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

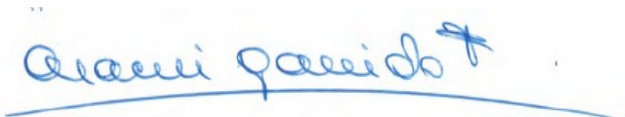
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA PREVENIR LA VENTA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ROBADOS Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE INDICA (BOLETINES N^{OS} 15.077-15 y 15.410-15, REFUNDIDOS).

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
prevenir la venta de vehículos robados sancionando y aumentando la sanción de una serie de conductas que facilitan o propician la comisión de tales hechos delictuales. Además, se establece la obligatoriedad de grabar la placa patente única en los vidrios de todos los vehículos nuevos antes de su entrega a los compradores y su posterior circulación, con la finalidad de establecer formas de identificación de los vehículos que dificulten su comercialización y permitan una pesquisa más efectiva de los organismos a cargo de la investigación de los delitos.
- II. ACUERDOS:**
Indicación N^o 1a), aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 1 b), aprobada (3X0).
Indicación N^o 1, retirada.
Indicación N^o 1 bis, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 2, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 3, retirada.
Indicación N^o 3 bis, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 3 ter, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 3 quáter, aprobada (3X0).
Indicación N^o 3 quinquies, aprobada (3X0).
Indicación N^o 4, rechazada (3 X1).
Indicación N^o 4 bis, aprobada (3X1).
Indicación N^o 5, retirada.
Indicación N^o 6, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 7, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 7 bis, rechazada (3X0).
Indicaciones N^{os} 8 y 8 bis, aprobadas (3X0).
Indicación N^o 8 ter, aprobada (3X1).
Indicación N^o 8 quáter, aprobada (4X0).
Indicación N^o 9, retirada.
Indicación N^o 9 bis, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N^o 10, retirada.

Indicación N° 10 bis, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N° 10 ter, aprobada (3X0).
Indicación N° 11, retirada.
Indicación N° 11 bis, aprobada (3X1).
Indicación N° 11 ter, aprobada (3X1).
Indicación N° 11 quáter, aprobada (3X0).
Indicación N° 11 quinquies, aprobada con modificaciones (4X0).
Indicación N° 12, aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N° 12 bis, aprobada con modificaciones (4X0).
Indicación N° 13, rechazada.
Indicación N° 14, aprobada (4X0).
Indicación N° 15, aprobada (3X0)

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma, Juan Luis Castro González, Alejandro Kusanovic, Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker. Moción de los Honorables Senadores señores Elizalde e Insulza y señora Órdenes.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 13 de junio de 2022.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
 - Ley N° 20.931.
 - Código Penal.

Valparaíso, a 7 de junio de 2023.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ

Abogado Secretaria (S) de la Comisión